

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-028-2022. Panamá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de derecho constitucional de petición y de acceso a la información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines, previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Consonó con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, el señor [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 27 de mayo de 2021; por medio de la cual detalla que solicitó al **INSTITUTO AUTÓNOMO COOPERATIVO**, información referente a su estado de cuenta en la cooperativa (COACECSS) y el proceso de liquidación.

Que, mediante Resolución de 08 de junio de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO**.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-096-2021 de 08 de junio de 2021; esta Autoridad solicitó al señor [REDACTED] Director Ejecutivo del **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición; otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota N°DE-DP-502-2021 de 29 de junio de 2021, el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO**, remitió el informe solicitado, en el que manifestaron haber recibido la petición realizada por el señor [REDACTED] el día 20 de marzo de 2021, petición que se arguye en la Resolución No. PA/DS-019-2021 de 08 de enero de 2021, por medio de la cual el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO**, remitió internamente a la oficina de Asesoría Legal de dicha institución, quien, cumpliendo con el procedimiento, corrió traslado al Lic. [REDACTED] Presidente de la Comisión Liquidadora de COACECSS R.L., mediante Nota N°0153/2021 de fecha 21 de abril de 2021, a fin de que explicara las razones por la cual no se había dado respuesta al señor [REDACTED]

En respuesta a lo anterior, el Presidente de la Comisión Liquidadora, Lic. [REDACTED] remitió la Nota No. CL/N/114-2021, fechada 13 de mayo de 2021, dirigida al señor [REDACTED] a través de la cual dieron respuesta a la petición realizada por el señor Yañez, sin embargo, explican que, en principio, al realizar las gestiones para ubicar y comunicar al solicitante, no lograron su objetivo, pero posteriormente el 10 de junio de 2021, el señor [REDACTED] retiró la Nota CL/N114-2021 de 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se brinda respuesta a su solicitud.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Esta Autoridad a raíz de la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en contra del **INSTITUTO**

PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, dio inició al trámite respectivo, con el fin de determinar si se había incurrido en el incumplimiento alegado.

Que, el reclamo presentado fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 08 de junio de 2021 y por medio de Nota No. ANTAI- DAI-096-2021 de la misma fecha, se requirió informe explicativo al **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En ese sentido, a través de la Nota N°DE-DP-502-2021 de 29 de junio de 2021, el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO**, remitió el informe solicitado, en el que manifestaron que las solicitudes realizadas por el señor [REDACTED] fueron contestadas, a través de la Nota No. CL/N/114-021 de 13 de mayo de 2021.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a la Nota No. CL/N/114-2021 de 13 de mayo de 2021, a través de la cual el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO** da cumplimiento al derecho constitucional de petición; ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica

-123-

a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta a la peticionaria, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

Es importante señalar que el señor [REDACTED] ha presentado ante esta Autoridad, documentación a través de la cual expresa que el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO** y el Comité de Liquidación de COACECSS R.L. no han sido transparentes en la liquidación de dicha cooperativa y que, en las reuniones sostenidas con los mismos, no han mostrado un plan o programa de como realizaran el pago de los excedentes a los asociados y depositantes (foja de 36 a 119)

En atención a este último punto, es importante mencionar que la **AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN** tiene dentro de sus atribuciones, la de atender reclamos por incumplimiento de derecho de petición y velar porque los mismos sean debidamente honrados por las instituciones públicas; sin embargo, si al momento de recibir respuesta, el ciudadano alega que la misma es contraria a los procesos establecidos por la ley para la liquidación de cooperativas, el mismo debe realizar todas las gestiones tendientes a denunciar ante Autoridad competente, los hechos y las pruebas para su debida investigación.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro el reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de petición elevada ante la **INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO**; Toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a el señor [REDACTED] del contenido de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
Directora General


EFA/OC/JR/GG
Exp. DAI-042-21


ANTIOQUIA
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Mes 8 de MARZO de 2022
a las 11:05 de la MAÑANA notifique a
[Redacted] anterior.
[Redacted]
[Redacted]